

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA**

*EDICTO de 31 de mayo de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 549/2014. (2016ED0201)*

Jdo. 1.ª Inst. e Instrucción n.º 2

Plasencia

Sentencia: 00080/2015

C/ Marino Barbero n.º 6 - Tfnos. 927 426378 (Penal) - 927 426377 (Civil)

Teléfono: 927426378/927426377

Fax: 927 422 965

N04390

N.I.G.: 10148 41 1 2014 0009879

JVB Juicio Verbal 0000549 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre otras materias

Demandante D/ña. Comercial de Recreativos Salamanca, SA.

Procurador/a Sr/a. Jorge Campillo Álvarez

Abogado/a Sr/a. D/ña. Juan Carlos Rodríguez Pérez Eva María Romero Pulido

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 80/2015

En Plasencia, a 7 de mayo de 2015.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Trenado Saldaña, Magistrada - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Plasencia, los presentes autos de juicio verbal, registrados bajo el n.º 549/2014, promovidos por Comercial de Recreativos Salamanca, SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Álvarez y asistida del Letrado D. Ángel Muñoz Martín, contra D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.ª Eva María Romero Pulido, declarados en situación de rebeldía procesal.

Sobre: Resolución contractual y reclamación de cantidad.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Álvarez, en nombre y representación de Comercial de Recreativos Salamanca, SA, se presentó con fecha 20 de marzo de 2014 en el Decanato de estos Juzgados demanda de juicio verbal contra D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.ª Eva María Romero Pulido, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado en aplicación de las normas de reparto establecidas, en la que con fundamento en los hechos que constan en la misma interesaba el dictado de una Sentencia en virtud de la cual se declarare la resolución del contrato suscrito por los litigantes, y se condenare a los demandados a abonar a la actora la cantidad de 3.165,70 euros correspondiente al capital adeudado y pendiente de amortizar, más el interés moratorio pactado, equivalente al interés legal del dinero incrementado en seis puntos, con imposición a los mismos de las costas procesales devengadas.

Segundo. Mediante Decreto de 20 de octubre de 2014 se admitió a trámite la demanda, ordenando dar traslado de la misma a los demandados y citar a las partes a la celebración de la vista que tendría lugar el día 29 de abril de 2015 a las 12:00 horas.

Tercero. La vista se celebró el día indicado compareciendo la parte actora en forma legal, no haciéndolo los demandados pese a constar citados en forma legal, declarándolos en el acto en situación de rebeldía procesal.

La parte actora se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo a tal efecto el interrogatorio de los demandados con las consecuencias previstas en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la reproducción de la documental obrante en autos, siendo admitida, declarándose a continuación el pleito visto para dictar Sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente pleito se han observado las oportunas prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la parte actora en su demanda acción de resolución contractual y reclamación de cantidad derivada del contrato.

Atendiendo al relato de hechos que constan en la demanda, la actora y la comunidad de bienes O Carallo Cocina Gallega, integrada por D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.ª Eva María Romero Pulido, suscribieron con fecha 23 de noviembre de 2011 un contrato de explotación de la actividad de juego y cesión del derecho exclusiva, entregando la parte actora a la demandada un total de 6.000 euros en concepto de préstamo, obligándose la comunidad de bienes, y los demandados como fiadores solidarios de la misma, a devolver la cantidad prestada mediante pagos semanales mínimos de 200 euros, estipulándose que la suma adeudada sería devuelta en un plazo máximo de 8 meses desde la firma del contrato, acordándose asimismo que la falta de pago de cualquiera de las cuotas facultaría a la empresa demandante para declarar vencida anticipadamente la deuda y dar por resuelto el contrato.



Continúa señalando la parte demandante que la comunidad de bienes integrada por los demandados ha incumplido las obligaciones asumidas en méritos del contrato citado, devolviendo exclusivamente 2.834,30 euros a cuenta del préstamo concedido, adeudando por consiguiente 3.165,70 euros, que les reclama a través del presente procedimiento más los intereses estipulados, interés legal más 6 puntos, al haber resultado infructuosas las reclamaciones extrajudiciales entabladas.

Segundo. La situación de rebeldía de la parte demandada a tenor de lo dispuesto en el artículo 496. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la Ley prevea lo contrario, y en consecuencia la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico pretendido recae sobre la actora, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. Como premisa a la presente exposición debe destacarse el contenido de los artículos 1089, 1091, y 1254 del Código Civil, a tenor de los cuales las obligaciones nacen, entre otras fuentes de los contratos, los cuales tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, existiendo desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio, perfeccionándose por el mero consentimiento y obligando desde entonces no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, libertad contractual contemplada en el artículo 1255 del Código Civil siempre que no sea contraria a la Ley, a la moral y al orden público, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, no siendo admisible dejar su cumplimiento al arbitrio de una de las partes según establece el artículo 1256 del Código Civil, produciendo sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos (artículo 1257 del Código Civil).

Además tratándose el contrato que nos ocupa de un contrato generador de obligaciones recíprocas, es necesario traer a colación el artículo 1124 del Código Civil que consagra la facultad de resolver las obligaciones, entendiéndola implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, posibilitando también que se pida la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible, decretando el Tribunal la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria, debiendo señalarse que en los contratos generadores de obligaciones recíprocas ninguna de las partes puede exigir la prestación de la otra si no ha cumplido previamente lo que le correspondía.

Asimismo debe tener presente para la resolución del conflicto el contenido del artículo 217. 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud del cual corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, e incumbe al demandado y al actor



reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior, de modo que el caso que nos ocupa corresponde al demandante probar la vinculación contractual existente entre las partes y el efectivo devengo y cuantía del crédito reclamado como presupuesto básico para el éxito de sus pretensiones, y a los demandados probar aquellos hechos que extingan o impidan el mismo, señalando asimismo el precepto indicado que si al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

Cuarto. Expuesto cuanto antecede, considera esta Juzgadora que la parte actora ha probado todos y cada uno de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones.

De los documentos presentados junto a la demanda, numerados del 1 al 6, que no han sido impugnados ante la situación de rebeldía procesal de los demandados, se desprende ciertamente que con fecha 23 de noviembre de 2011 la actora, como empresa operadora dedicada entre otras actividades, a la explotación del juego en establecimientos de hostelería, y la comunidad de bienes O Carallo Cocina Gallega, titular de un negocio de hostelería sito en la C/ Zapatería n.º 30 de Plasencia, integrada por D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.ª Eva María Romero Pulido, suscribieron un contrato de explotación de la actividad de juego y cesión del derecho exclusiva, concediendo la demandante a la comunidad de bienes señalada un préstamo sin intereses de 6.000 euros (pacto segundo del contrato), estipulándose que sería devuelto mediante entregas semanales en función del total de la parte de recaudación por parte de la comunidad de bienes de las máquinas propiedad de la demandante, o mediante recursos propios si la anterior fuera insuficiente, con un mínimo semanal de 200 Euros, devolviéndose la cantidad prestada en un plazo máximo de 8 meses a contar desde la primera recaudación extraída de las máquinas, pactándose que en caso de impago de cualquiera de las cuotas la actora podría dar por vencido anticipadamente el préstamo, pudiendo proceder a su reclamación más el interés moratorio correspondiente, estipulándose como tal el interés legal incrementado en seis puntos, acordándose en el pacto duodécimo del contrato que los demandados se constituían en fiadores solidarios de la comunidad de bienes contratante renunciando a los beneficios de excusión, división y orden de los bienes de la deudora, contrato que ha sido incumplido por la Comunidad de Bienes antes señalada, no devolviendo en los términos indicados el capital que le fue prestado, adeudando del principal 3.165,70 euros, impago que se considera probado, pues tratándose el pago de un hecho obstativo a las pretensiones de la parte actora correspondía a los demandados acreditarlo, no habiendo desarrollado sin embargo prueba alguno sobre tales extremos dada su situación de rebeldía procesal.

Atendiendo a lo anterior, acreditada la existencia de la vinculación contractual expuesta entre Comercial de Recreativos Salamanca, SA, y la Comunidad de Bienes O Carallo Cocina Gallega, integrada por D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.ª Eva María Romero Pulido, quienes además resultan fiadores solidarios de la misma, con renuncia a los beneficios de excusión y división, y el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la comunidad de bienes señalada en los términos expuestos, de conformidad a lo estipulado y a la normativa



expuesta, procede la resolución del contrato de explotación de la actividad de juego y cesión del derecho exclusiva suscrito con fecha 23 de noviembre de 2011, y la condena de los demandados con carácter solidario a abonar a la demandante la cantidad de 3165,70 euros, correspondiente al capital adeudado y pendiente de amortizar, mas, de conformidad a los pactado y a los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, el interés devengado por la citada cantidad al tipo pactado desde la reclamación judicial hasta su completo pago, equivalente al interés legal del dinero incrementado en seis puntos.

Quinto. Respecto al pronunciamiento en materia de costas, resultando la demanda estimada íntegramente, de conformidad al artículo 394. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde imponer el abono de las que se hubieren devengado a la parte demandada, al no observar esta Juzgadora serias dudas de hecho o derecho que hagan procedente otro pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por Comercial De Recreativos Salamanca, S.A, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Álvarez y asistida del Letrado D. Ángel Muñoz Martín, contra D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.<sup>a</sup> Eva María Romero Pulido, declarados en situación de rebeldía procesal, y en consecuencia:

1. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de explotación de la actividad de juego y cesión del derecho exclusiva suscrito con fecha 23 de noviembre de 2011 entre O Carallo Cocina Gallega CB, integrada por D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y D.<sup>a</sup> Eva María Romero Pulido.
2. Debo condenar y condeno a D. Juan Carlos Rodríguez Pérez y a D.<sup>a</sup> Eva María Romero Pulido a abonar con carácter solidario a Comercial de Recreativos Salamanca, S.A la cantidad de 3165,70 euros —tres mil ciento sesenta y cinco euros con setenta céntimos de euro—, correspondiente al capital adeudado y pendiente de amortizar, mas el interés devengado por la citada cantidad al tipo pactado desde la reclamación judicial hasta su completo pago, equivalente al interés legal del dinero incrementado en seis puntos.
3. Se imponen las costas procesales en su caso devengadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, el cual deberá ser presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación, previa consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, de conformidad a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia dictada por la Sra. Magistrada - Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario. Doy fe.

En Plasencia a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El/La Letrado de la Administración  
de Justicia